



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en contra LUCIANO MORALES RENGIFO y PAOLA ANDREA TENORIO CANO, informándole que se encuentra para aprobar el avalúo del inmueble que se persigue en la presente demanda, se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 07 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2018-00262
AUTO INTERLOCUTORIO No. 840
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y el memorial antecede en el que la apoderada de la parte demandante solicita aprobar el avalúo comercial presentado, para continuar con lo pertinente del proceso, no obstante, lo anterior, se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, procede dentro del presente proveído aprobar el avalúo allegado por la parte demandante, en tanto ya se cumplió el termino de traslado, y este no fue objetado. Se procederá entonces a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En merito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente tramite, propuesto por dicha entidad bancaria, en contra de los señores LUCIANO MORALES RENGIFO y PAOLA ANDREA TENORIO CANO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día Diecisiete (17) septiembre 2023 a las 1pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-120687 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

TERCERO: LA LICITACIÓN comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.), presentado en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cedula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso y su oferta.

Palacio de Justicia calle 9 # 17-44 Florida Valle del Cauca, Telefax 602 264 2838, correo electrónico:
j02pmflorida@candol.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

CUARTO: EL AVISO de remate, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: HÁGANSE las publicaciones en los términos del artículo 450 del C.G.P., dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF), junto con las publicaciones un certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: A CONSECUENCIA de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


LCML



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **FLOR ESNELIA OSPINA Y SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA**, con memorial por resolver

Florida V., 12 de julio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2021-00086
AUTO No. 836
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Doce (12) de julio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial la abogada NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS, quien actúa como curadora ad-Litem de las demandadas **FLOR ESNELIA OSPINA Y SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA**, proponiendo excepción de mérito, de la revisión del proceso se tiene que la misma fue presentada dentro del término así las cosas se procederán a correr traslado de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la excepción de mérito, propuesta por la curador ad-Litem.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA**, presentado por **JHON FREDY CALDERON** y **ANGELA MARÍA FRANCO MARÍN**, quienes actúan a través del apoderado judicial **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, contra **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ, SANDRA VIVIANA MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, junio 13 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Radicación No. 2023-00142
AUTO INTERLOCUTORIO No.788
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA**, propuesta por **JHON FREDY CALDERÓN** y **ANGELA MARÍA FRANCO MARÍN**, a través de apoderado judicial **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, en contra de **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ, SANDRA VIVIANA MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS MARIO ROJAS**, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P, artículos 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA**, propuesta por los señores **JHON FREDY CALDERON** y **ANGELA MARÍA FRANCO MARÍN**, a través de apoderado judicial y contra **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ, SANDRA VIVIANA MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-162146 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Palmira, predio de propiedad de los señores **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ y SANDRA VIVIANA MARTINEZ**, ubicada en la carrera 5 No. 3 bis A16, barrio nuevo San Antonio, del corregimiento de San Antonio de los Caballeros jurisdicción de Florida Valle, a fin de que se sirva proceder de conformidad. **LÍBRESE** respectivo oficio para lo de su trámite.

TERCERO: OFICIAR por el medio más expedito, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA NULIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL INSTITUTO**

Palacio De Justicia Calle 9 # 17-44 Florida Valle, Telefax: 602 264 2838, Correo Electrónico:

j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de informarles la existencia del presente proceso de **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por los señores **JHON FREDY CALDERON** y **ANGELA MARÍA FRANCO MARÍN**, por medio de apoderado judicial y contra **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, **SANDRA VIVIANA MARTINEZ** Y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-162146 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese los oficios correspondientes adjuntándose copia de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, y su respectiva inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos treinta (30) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no concurre en dicho termino, se les nombrara Curador Ad-Litem para que los represente.

QUINTO: CORRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del código general de proceso.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que, a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que se pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General Del Proceso.

Una vez se alleguen al proceso, las fotografías del numeral 6° del artículo 375 Ibidem, y la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio real el inmueble, se procederá a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional De Procesos de Pertenencia, por el termino de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomaran el proceso Enel estado en que se encuentre.

SEPTIMO: OFICIAR al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida Valle**, informando que se admite la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA**, toda vez que se tiene conocimiento que el despacho lleva tramite del proceso **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** bajo el radicado **No.2018-00137**, como demandante el **BANCOLOMBIA S.A.**, apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO**, contra **SAMUEL GONZALEZ TROCHEZ**, **LÍBRESE** respectivo oficio para lo de su trámite.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.884.278 y con tarjeta profesional No. 170.091 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

AUTO No. 842 _Ejec. Rad. 2023 - 00165

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**
- **Florida V., julio trece (13) del Año dos mil veintitrés (2023).**

La señora **CAROLINA VALENCIA PIEDRAHITA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor **LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- La fecha de vencimiento del título valor, coincide con la fecha para el cobro de intereses moratorios. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico
- El número de cédula del demandado según la "referencia" indicada en la solicitud de medidas, no guarda coincidencia con el mencionado en el poder, el título valor, y el contenido de la demanda.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora **CAROLINA VALENCIA PIEDRAHITA** contra el Señor **LUIS ADOLFO RESTREPO CALZADA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.351.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No.843 Ejec. Rad. 2023 - 00166

Florida V., julio trece (13) del Año dos mil veintitrés (2.023).

El **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **CATHERINE GIRALDO DIAZ**. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de la Dra. **NELCY AGUIRRE BENAVIDES** identificada con la C.C No.29.702.103 de Pradera, T.P No 55.200 del C. S. de la J, para que revise, solicite copias, retire autos, y oficios emitidos por el despacho, y demás facultades inherentes a la autorización especial que se le otorga, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- La cédula de la demandada que se menciona en el poder No.1.151.294.540 no coincide con la mencionada en los hechos de la demanda.
- De conformidad al Art.26 Num.1 del CGP.: ..."Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".. no resulta claro entonces que en el acápite "cuantía" se indique un valor que contempla el capital más los intereses causados.
- De conformidad al Art.85 del CGP.: no se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la persona y bienes de la señora **CATHERINE GIRALDO DIAZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ACEPTASE** como Dependiente Judicial del Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, a la Dra. NELCY AGUIRRE BENAVIDES identificada con la C.C No.29.702.103 de Pradera, T.P No 55.200 del C. S. de la J, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO FINANADINA S.A.**, Contra la señora **CATHERINE GIRALDO DIAZ**.

CUARTO: **TÉNGASE** como Dependiente Judicial del Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, y bajo su responsabilidad a la Dra. NELCY AGUIRRE BENAVIDES identificada con la C.C No.29.702.103 de Pradera, T.P No 55.200 del C. S. de la J, quien queda debidamente **Autorizada** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente **acreditada**.

QUINTO: **TÉNGASE** al Doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No.131.789 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele **Personería Jurídica** para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 844 Ejec. Rad. 2023 - 00167

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., julio trece (13) del Año dos mil veintitrés (2.023).

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la sociedad DEPOSITO Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S., CLARA INES PAVA YELA, WILLSON MANZANO MUÑOZ.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- *Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria respecto del Pagaré No. 655850495 conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos.*

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra la sociedad **DEPOSITO Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S., CLARA INES PAVA YELA, WILLSON MANZANO MUÑOZ**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase un término de Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. **.31.075** del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY EFREN CASTRO HITAZ**, causante **GILBERTO ALONSO BOTINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión, bajo radicado 2023-00168. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 13 de julio del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00168
AUTO INTERLOCUTORIO No. 845
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY EFREN CASTRO HITAZ**, causante **GILBERTO ALONSO BOTINA**, como no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del Código General del Proceso.

Se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. No coincide el área del inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-75307 con el área indicada en el impuesto predial que se anexa y entre estos documentos existen imprecisión sobre la dirección (carrera 7ª y carrera 7).
2. Se allega impuesto predial sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 378-0075306-2006, pero no se adjunta certificado de tradición, y sobre el que si aparece anexado certificado de tradición del bien con matrícula Inmobiliaria No. 378-132404 pero no se aporta el predial.
3. Se habla de dos inmuebles en la demanda, se aportan dos certificados de tradición, pero conforme a los anexos pareciera hacerse alusión a tres inmuebles (se citan tres matrículas inmobiliarias).
4. No se adjunta certificado de defunción del señor **GILBERTO ALONSO BOTINA (Q.E.P.D)**.
5. No se aporta certificado de matrimonio entre la señora **GLADYS OLIVIA BURBANO SANTACRUZ** y **GILBERTO ALONSO BOTINA (Q.E.P.D)**.
6. No se anexa registro de nacimiento de las hijas del causante.
7. Se observa inconsistencias entre la demanda y poder pues en la primera se señala que el causante falleció en Florida Valle el día 28 de agosto de 2017, y en el poder indica que falleció en Candelaria Valle el día 23 de agosto de 2017, igualmente en el poder existen inconsistencias al indicar respecto del bien con matrícula inmobiliaria No.378-132404 un numero de predial errado, como también se señala un numero de predial que no va respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-75307.
8. Las pretensiones no son claras en tanto que el valor indicado conforme a los anexos no guarda concordancia con el valor que le corresponde a cada heredero.
9. Al no anexar la documentación requerida ello impide realizar otro análisis respecto de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

10. No son claros los hechos y pretensiones y son muchas las inconsistencias que se advierten por lo cual se requiere al profesional del derecho que antes de presentar una demanda revise juiciosamente la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ**, en calidad de hija del causante **GILBERTO ALONSO BOTINA (Q.E.P.D)**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HENRY EFREN CASTRO HITAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.622.476 y T.P. No. 196.686 del C. S. de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



LCML

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Auto 837 Rad.762754089002-2023-00170-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Doce(12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Los señores JOSE RICARDO VELEZ BERNAL y ADRIANA PATRICIA CASTAÑO presentan demanda de Divorcio Matrimonio Civil por Común acuerdo mediante Apoderado Judicial .

Revisada la Demanda y Documentos anexos encuentra el Despacho que :

El poder resulta insuficiente , por cuanto según se indica en la primera parte del poder quienes confieren son los señores ADRIANA PATRICIA CASTAÑO y JOSE RICARDO VELEZ BERNAL , pero al final del contenido del mismo figura , únicamente es la señora ADRIANA PATRICIA CASTAÑO .

En tal virtud se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP .

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de DIVORCIO CIVIL de mutuo acuerdo presentada por los señores JOSE RICARDO VELEZ BERNAL y ADRIANA PATRICIA CASTAÑO por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. -

SEGUNDO: En Consecuencia, de lo anterior, concédase un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada. -

TERCERO : TENGASE a la Dra. MARTHA LILIAN DIAZ ANTA Abogada titulada , portadora de la tarjeta profesional No.358.228 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora y reconócesele personería jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de **EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, promovida por **MARIA EDUARDA VIDAL DE HINESTROZA**, con cedula de ciudadanía No. 25.442.583, quien actúa a través de apoderado judicial **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES**, contra **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA "COOPCASTILLA"**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 13 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00171
AUTO INTERLOCUTORIO No. 847
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** promovida por **MARIA EDUARDA VIDAL DE HINESTROZA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES**, contra **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA "COOPCASTILLA"**, como no reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P.

Previo análisis de la presente demanda **DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** procede el despacho a inadmitir la solicitud presentada por la parte demandante, Dr. **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES**, por los siguientes argumentos:

1. En la anotación No.05 del certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-15014, se deja constancia que la hipoteca fue cancelada por voluntad de las partes no siendo claro los hechos y pretensiones al no estar acorde con la realidad.
2. Conforme al artículo 1625 del Código Civil las obligaciones se extinguen por prescripción, el artículo 2432 de la misma regulación señala que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre un bien inmueble y a la luz del artículo 2457 del código civil se extingue por resolución del derecho del que la constituyo o por evento de la condición resolutoria o la llegada del día hasta cuando fue constituida pero también se indica por la cancelación que el acreedor acordaren por escritura.
3. De otro lado en tanto que la hipoteca es una obligación accesoria esta llamada a seguir la suerte de la obligación principal siendo improcedente frente al ordenamiento jurídico solicitar su prescripción de manera independiente cuando lo que corresponde conforme a la ley es solicitar la prescripción de la obligación principal.
4. Teniendo en cuenta que el señor **NESTOR HINESTROZA HURTADO (QEPD)**, suscribió la escritura pública No.577 y se indica que este falleció no aclara la parte demandante además del interés que predica la señora **MARIA EDUARDA VIDAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE FLORIDA VALLE
DE HINESTROZA (esposa) si existen otras personas con igual o mejor derecho con vocación en el trámite por activa.

En consecuencia, a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, instaurada en causa propia por el abogado **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES**, contra **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA "COOPCASTILLA"**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIO CESAR MARTINEZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.608.891, con T.P. No. 215.831 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



LCML

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Auto 838 Rad.762754089002-2023-00172-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El Banco de Occidente , actuando a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor ADOLFO VELASCO VELASCO .

Revisada la Demanda y Documentos anexos encuentra el Despacho que :

No son claros los hechos números 4, 4.1, 4.2, y la pretensión 1.2 , pues los valores descritos en letras , no diferencian la cantidad en miles .

En tal virtud se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP .

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por El Banco de Occidente en contra del señor ADOLFO VELASCO VELASCO por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. –

SEGUNDO: En Consecuencia, de lo anterior, concédase un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada. –

TERCERO: TENGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL Abogada titulada , portadora de la tarjeta profesional No.324,517 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora y reconócesele personería jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ntr.



FLORIDA VALLE

Auto 839 Rad.762754089002-2023-00173-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Doce(12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

La señora GENOVEVA GIRALDO GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial , presentó demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora MIRIAM VACA CHAZATAR .

Revisada la Demanda y Documentos anexos encuentra el Despacho que :

De conformidad al Art.82 del CGP., no resulta claro el hecho No.4 de la demanda , pues según se indica la letra de cambio por valor de \$500.000, tiene como fecha de creación el 12 de febrero del 2015 , y la fecha de vencimiento el 9 de septiembre del 2015 , pero el título valor muestra en su contenido que su fecha de creación es el 15 de febrero del 2015 , ello a pesar que su fecha de creación y vencimiento , se encuentran encerradas entre paréntesis .

En tal virtud se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP .

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la señora GENOVEVA GIRALDO GUTIERREZ contra la señora MIRIAM VACA CHAZATAR por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. –

SEGUNDO: En Consecuencia, de lo anterior, concédase un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada. –

TERCERO : TENGASE a la Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ Abogada titulada , portadora de la tarjeta profesional No.21.799 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora y reconócesele personería jurídica para actuar en el mismo.

LA JUEZ ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.





FLORIDA VALLE

Auto 841 Rad.762754089002-2023-00180-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Doce(12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El señor KEVIN HERNANDEZ CELIS actuando en su propio nombre presentó demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor JOAN ALEXIS ACOSTA QUIROZ .

Revisada la Demanda y Documentos anexos encuentra el Despacho que :

De conformidad al Art.82 del CGP., no son claras pretensiones pues no se indica la fecha para el cobro de los intereses legales .

. No se indica la fecha de creación y vencimiento del título valor .

.De conformidad al Art.26 num 1 del CGP: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda , sin tomar en cuenta los frutos , intereses , multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación ,, no resulta claro entonces que en el acápite "cuantía" se indique un valor que contempla el capital más los intereses causados.

. Conforme al Art.82 num. 4 del CGP., No es claro porcentaje a embargar respecto del salario del demandado.

.No se allega el certificado de tradición del vehículo sujeto de medida , que según se indica es de propiedad del demandado , el cual resulta importante a efectos de verificar la información necesaria para decretar la medida , pues el documento adjunto no es visible .-

En tal virtud se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP .

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el señor KEVIN HERNANDEZ CELIS contra el señor KEVIN ALEXIS ACOSTA QUIROZ por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. -

SEGUNDO: En Consecuencia, de lo anterior, concédase un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada. -

TERCERO : TENGASE al señor KEVIN HERNANDEZ CELIS identificado con la c.c.1.006.363.121 como interesado dentro del presente trámite.-

LA JUEZ ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit 860.029.396-8, quien actúa a través de **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** en calidad de apoderado judicial, contra **AURA MARÍA ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No.66.884.654, con memorial allegado al despacho que se encuentra para resolver, bajo el número de radicación 2023-00181. Sírvase proveer.

Florida valle, julio 14 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00181
AUTO INTERLOCUTORIO No. 846
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y, habida consideración que la parte demandante manifiesta su interés, de retirar la demanda, conforme al Art.92 del CGP: ..." El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados." ..., lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso no ha sido sujeto de revisión por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

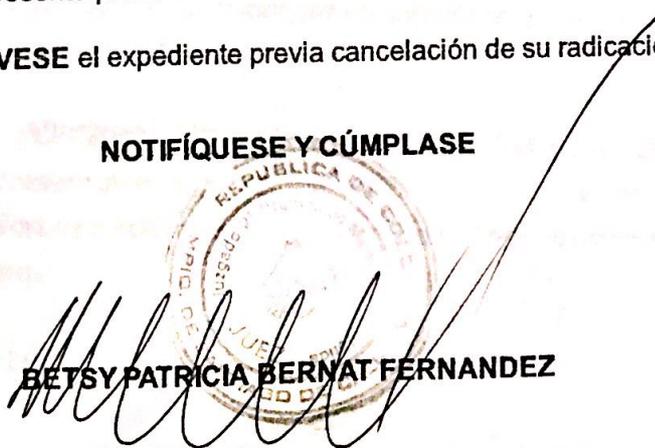
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **AURA MARÍA ESCOBAR**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML